

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00490-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00490-01  
ACCIONANTE: ELISA GOMEZ DE QUEZADA Agt. Ofi de JOSE NELSON QUEZADA GOMEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Octubre Tres (03) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **NUEVA EPS**, contra el fallo de tutela fechado treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ELISA GOMEZ DE QUEZADA** quien actúa como Agente oficiosa de **JOSE NELSON QUEZADA GOMEZ** contra **NUEVA EPS**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

**ANTECEDENTES**

**ELISA GOMEZ DE QUEZADA** quien actúa como Agente oficiosa de **JOSE NELSON QUEZADA GOMEZ**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, calidad de vida, mínimo vital, Solidaridad. Solicita se ordene al accionado autorice la asignación del cuidador personal con la capacitación idónea y adecuada para el manejo de un paciente con los diagnósticos clínicos del señor **JOSE NELSON QUESADA GOMEZ**, cuidador que deberá prestar los servicios de cuidado personal y asistencia en su residencia, durante las 24 horas del día, de lunes a domingo, esto es, todos los días de la semana, sin interrupción alguna.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

*“1. Señor Juez de Tutela acudo ante su Despacho como Agente Oficioso de mi esposo JOSE NELSON QUESADA, paciente de 89 años. 2. El día 11 de octubre del año 2021 acudí al centro especializado ESCANOGRAFIA S.A junto con mi esposo el señor JOSE NELSON QUESADA GOMEZ para realizarle examen TAC COLUMNA SEGMENTOS LUMBOSACRA por medio de la técnica de CORTES AXIALES TRANSVERSOS DE 5MM DE ESPESOS DESDE LA 13 HASTA SIN MEDIO DEL CONTRASTE CON RECONSTRUCCIONES MULTIPLANARE, CORONALES Y SAGITALES, el cual arrojó como resultado que se observaban cambios degenerativos a nivel de la columna lumbar por osteofitos marginales anteriores y presencia de gas intradiscal en los discos 13-14-15, así como importante disminución del espacio intervertebral 14-15 con cambios de esclerosis en los platillos vertebrales a este nivel, a nivel del disco intervertebral 13-14 se observa gas intradiscal por degeneración discal con abocamiento del disco, hipertrofia de facetas y engrosamiento del ligamento amarillo que están gerando el indicio de un centro lateralmente a nivel 13-14 del lado izquierdo, también se observa a nivel de 14-15 cambios ostecondrosicos con gas intradiscal, los discos intervertebralesde 12, 13 y 15, s1 se encuentran de apariencia normal,*

los forámenes de conjugación se encuentran de adecuada amplitud, excepto a nivel de 13-14. **3.** El día 26 de octubre DE 2021 la Dra. PAOLA MARGARITA DAZA LOPEZ emitió en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS de la ciudad de Bucaramanga incapacidad total para el paciente JOSE NELSON QUESADA GOMEZ por 10 días teniendo en cuenta el diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatías, diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión esencial primaria y constipación. **4.** El día 30 de octubre de 2021 fue intervenido quirúrgicamente el señor JOSE NELSON QUESADA GOMEZ con la participación de los Dr. MANUEL GABRIEL BARGAS GRAU y el anestesiólogo JOSE LUIS CAMACHO ARDILA, resumiendo el procedimiento como exploración y descompresión hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta y exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía. **5.** El día 2 de Noviembre de 2021 la Dra., MARCELA PATRICIA RIVERO GOMEZ elaboro el formato de INDICE DE BARTHEL que se anexara a este documento el cual dio como resultado una puntuación de: 40, con grado de dependencia moderada, justo con el mínimo según la tabla de grados de dependencia. **6.** El día 15 de Enero del año 2022 se le realiza al paciente JOSE NELSON QUESADA GOMEZ una RESONANCIA MAGNETICA COLUMNA LUMBAR realizada por el medico radiólogo JAIME CARDENAS MARQUEZ por medio de la técnica de adquisiciones en los planos axiales y sagital con información en T1 y T2 y STIR examen en el cual se dieron los siguientes hallazgos cambios anatómicos del nivel L4 y L5 con edema de los tejidos blandos de la región lumbar, a valorar con técnica quirúrgica empleada y tiempo evolutivo, deshidratación de la totalidad de discos intervertebrales del segmento evaluado, múltiples hernias de Schmorl destacándose en la plataforma inferior del cuerpo vertebral L4, a nivel L3 y L4 protrusión postero medial y lateral izquierda del disco intervertebral, la misma presenta ocupación de neuro foramen. A nivel L4 y L5 protrusión postero medial y bilateral de disco intervertebral con proyección hacia ambos neuro foramen es a predominio de lado izquierdo. Así mismo, se menciona una imagen hipointensa que ocupa el receso lateral derecho con discreta extensión caudal, la cual podría corresponder a tejido fibroso [...] **7.** El día 12 de abril del año 2022 acompañe a mi esposo JOSE NELSON QUESADA GOMEZ al control con el especialista el Dr. MANUEL GABRIEL VARGAS GRAU, el cual analizando el TAC realizado observando la dificultad que presenta mi esposo para caminar y desplazarse por sí solo, también teniendo en cuenta que soy una señora de 80 años de edad, determino como recomendación evaluar la posibilidad de proporcionar enfermería diurna por 12 horas, por concepto de paciente de gran discapacidad y limitaciones para desarrollo de su vida diaria, requiere ayuda en la mayoría de las actividades de la vida diaria, su cuidadora habitual es su esposa que tiene 80 años, dejo el Dr. MANUEL VARGAS consignado en la valoración de dicho examen. **8.** A partir de la fecha he comenzado con muchas dificultades para movilizar a mi esposo el paciente JOSE NELSON QUESADA GOMEZ, teniendo en cuenta mi avanzada edad y mis limitaciones en fuerza, puesto que mi esposo pesa alrededor de 90 kg. **9.** Para movilizarnos a los controles que en su gran mayoría se realizan en la ciudad de Bucaramanga, Santander es un gran reto y desgaste poder ejecutar el traslado, puesto que siempre llego con dolores espasmos en la parte lumbar. Me toca costear un ayudante para poder mover a mi esposo, situación insostenible por todas las veces que tenemos que movilizar a mi esposo. **10.** Desde la fecha de las complicaciones no he podido continuar con mi vida de manera regular, tampoco he podido descansar a totalidad desde esos días, puesto que mi esposo se levanta en horas de la madrugada para ir a realizar sus necesidades fisiológicas y debido a mi edad y poca fuerza, siempre me conlleva alrededor de 40 minutos, el proceso de levantarse y el traslado al baño. **11.** Poco a poco estoy sintiendo que pierdo mis capacidades de movilidad, y esta situación está acelerando el deterioro de mis hombros y espalda. Como consecuencia he tenido que recurrir a personal fisioterapéutico para que me brinden masajes para tratar los espasmos ocasionados por el esfuerzo físico día y noche”.

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **NUEVA EPS** y ordenó vincular de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, AMPARÓ los derechos fundamentales invocados en favor del agenciado **JOSE NELSON QUESADA GOMEZ**, y ordeno al accionado NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente, si no lo ha hecho, se sirva autorizar y suministrar el servicio de ENFERMERO Y/O CUIDADOR POR 12 HORAS como apoyo al familiar que funge como cuidadora del paciente JOSE NELSON QUESADA GOMEZ en virtud de sus diagnósticos denominados: **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), CONSTIPACIÓN Y COMPRESIONES DE LAS RAICES Y PLEXOS NERVIOSOS EN LA ESPONDILOSIS**, hasta que su médico tratante considere la improcedencia del servicio según su evolución médica en entorno al diagnósticos anteriormente mencionados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### IMPUGNACIÓN

El accionado **NUEVA EPS**, impugnó el fallo proferido en los siguientes términos:

*“En primer lugar, se precisa que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 15, expresamente desconoce por completo y por tanto prohíbe la financiación con recursos de la salud los servicios y tecnologías suministradas a los usuarios que están excluidos del Plan de beneficios o los que sin de financiación con recursos públicos asignados a la salud. Esta norma, entre otras, no tienen otro propósito que el de estandarizar los criterios científicos y técnicos de orden de servicios y suministro de insumos en el sistema de salud colombiano consciente de que estos constituyen un recurso terapéutico de gran importancia, pero solo con seguridad para el paciente y uso adecuado fundamentalmente se puede proteger, promover y restablecer la salud.*

*Los insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS. Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte.*

*Los medicamentos y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES*

*Para la solicitud de insumo no incluido en el PBS (CUIDADOR DOMICILIARIO – AUXILIAR DE ENFERMERÍA), el médico deberá hacer la radicación a través del Mipres de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.*

*En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo.*

*Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

*De ese modo también ha sido interpretado y aplicado, Señor Juez, que el Cuidador Domiciliario (permanente o principal) es la persona solicitada para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, que le permiten tener una calidad de vida digna (administración de comida, higiene personal, comunicación) y que por su condición no puede realizar por sí solo a diferencia del auxiliar de enfermería que su servicio es más de carácter crónico, de un paciente que requiera asistencia técnica y como en el caso de marras, el usuario (a) requiere es un cuidado familiar para su vida cotidiana, máxime prevaleciendo el principio de solidaridad atribuible a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal, lo cual, al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues ello en principio constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad.*

*Por las anteriores razones, en el caso de autos los familiares de acuerdo al principio de solidaridad, se encuentran en la obligación moral, legal y constitucional de velar por su cuidado, obligación que no le corresponde exclusivamente al Estado o a Nueva Eps que le han brindado la atención en seguridad social en salud que necesita, y que en virtud de la presente decisión continuarán otorgando las medidas de protección que la misma requiera, en las que la intervención de la familia es fundamental en cuanto al cuidado, vigilancia, ayuda y solidaridad familiar.*

*Por lo anteriormente expuesto, se debe entender que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es AYUDA EN SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, pues, sin ser repetitivo, el derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario, y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad<sup>10</sup> debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente atribuibles a asuntos de salud y oportuna.*

**PETICIONES** En cuanto a la solicitud de CUIDADOR, que se REVOQUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. ADICIONAR en la

*parte resolutive del fallo en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020 se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”.*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.**  
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra

**autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;** y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.*

4. En lo que tiene que ver con el servicio de un cuidador, la Corte Constitucional en Sentencia T -260-20 ha manifestado:

*“En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.*

*Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.*

4.1. Así mismo respecto al mismo tema, en Sentencia SU 508 DE 2020 señaló:

*El Estado goza de un margen de apreciación para asumir uno u otro modelo. Sin embargo, su elección está condicionada a varios elementos. El primero de ellos consiste en reconocer que el cuidado es un elemento de la salud y, por tanto, no puede ser tratado como un mero asunto económico, sino como un elemento esencial del derecho fundamental. El segundo elemento consiste en que no se puede desconocer el goce de derechos fundamentales de quienes participan en las actividades de cuidado. Por ejemplo, el Estado no puede obligar a una persona a cuidar a un familiar suyo, si esto implica que debe renunciar a su proyecto de vida*

(dignidad humana y autodeterminación), al ejercicio de profesión u oficio, así como del trabajo, entre otros. El tercer elemento hace referencia a que el Estado no puede asumir ni distribuir cargas bajo el criterio del estereotipo; ello significa: a) que el legislador no puede consagrar normas que obliguen a las mujeres a cuidar a sus familiares por el hecho de ser madres, hermanas, hijas o amas de casa, y; b) que **las EPS no pueden negar la prestación de un servicio o tecnología –como el servicio de cuidador– con el argumento de que el usuario cuenta con el apoyo de su esposa, madre o hija.** El cuarto elemento es la capacidad institucional. Esto significa que el Estado debe destinar recursos y vigilar su adecuado uso por parte de los responsables.

**4.2.** De acuerdo con los hechos narrados por la accionante, su agenciado JOSE NELSON QUESADA GOMEZ es una persona de 90 kilos, mientras que su esposa quien actúa como agente oficiosa es una persona avanzada edad, que no ha podido continuar con mi vida de manera regular, y debido a su edad y poca fuerza, poco a poco siente que pierde sus capacidades de movilidad, acelerándose el deterioro de sus hombros y espalda. Como consecuencia he tenido que recurrir a personal fisioterapéutico para que le brinden masajes para tratar los espasmos ocasionados por el esfuerzo físico día y noche.

**4.3** Por lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que la señora ELISA GOMEZ DE QUESADA, es un adulto mayor y por lo tanto sujeto de especial protección constitucional quien requiere la ayuda del Estado para poder cuidar de su Esposo JOSE NELSON QUESADA GOMEZ ante sus padecimientos físicos acreditados en el expediente y su carencia de recursos económicos, razones que la llevan a acudir a la acción de tutela como único mecanismo para cumplir con su deber de cuidado y amor hacia su Esposo. En tal medida, la protección de los derechos del Señor JOSE NELSON QUESADA GOMEZ es también una protección de los derechos de su esposa, y el incumplimiento de la orden acá dispuesta, es una violación de los derechos de éste, pero también de la salud y la dignidad de ella.

**5.** Por ultimo en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se *“establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”* y *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020”*, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ EN SU INTEGRIDAD** el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD**, el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **ELISA GOMEZ DE QUEZADA** quien actúa como Agente oficiosa de **JOSE NELSON QUEZADA GOMEZ** contra **NUEVA EPS**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de recobro ante el ADRES por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689f0f91e6745a40b997b38b3fb7e42e6430d81f5001307c98484be9710d7e9**

Documento generado en 03/10/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>